



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Rad. 05 001 31 10 005 **2023 - 00638** 00

Medellín, once (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Se recibió de la Oficina de Apoyo Judicial (REPARTO) por correo electrónico la presente demanda de **PETICIÓN DE HERENCIA-REIVINDICATORIO** instaurada por el señor **ROOVIN ALBERT TEJADA TEJADA** en contra de los señores **LUZ DARY, EDWIN, BLADIMIR, HÉCTOR DE JESÚS, LUIS FERNANDO, MARISOL, VIVIANA Y JOHN EDISON TEJADA TEJADA**; frente a la Acción Reivindicatoria contra **LEIDY JOHANA MEJIA RESTREPO** y **NEVARDO DE JESÚS BEDOYA BEDOYA**.

Claramente se desprende que adolece de requisitos de forzoso y estricto cumplimiento consagrados en la ley. En consecuencia, se concede a la demandante el término de cinco (5) días para llenar los siguientes requisitos, so pena de rechazar la demanda conforme al artículo 82 Y 90 del C.G.P. y la Ley 2213 de 2022:

- Se aclarará e indicará con precisión el tipo de proceso que se busca adelantar, teniendo en cuenta lo manifestado en los

hechos de la demanda y lo pretendido. Esto es, al advertir que el objeto de la petición de herencia no sólo se refiere al reconocimiento de la calidad de heredero, sino consecuentemente el de dejar sin valor la liquidación efectuada en el sucesorio y ordenar una nueva partición donde se incluyan sus derechos, al igual de que se reivindique el inmueble objeto de partición.

- De acuerdo a lo anterior, se deberá adecuar ÍNTEGRAMENTE tanto el poder, como los hechos y pretensiones de la demanda. A su vez, por estar estas últimas indebidamente acumuladas, se servirá aclarar, enumerar e individualizar lo pretendido, conforme al principio de congruencia. Indicando cuál es el fundamento fáctico de cada una de ellas y teniendo en cuenta cuales se constituyen como principales y cuales como consecuenciales.
- ALLEGARÁ el poder remitido desde el correo electrónico del poderdante o canal digital que se denuncie en la demanda para notificaciones del demandante, por lo tanto, deberá aportarse la prueba del envío y del contenido del mismo (art. 5, Ley 2213 de 2022) o en su defecto autenticado ante una notaría.
- Aportará los registros civiles de nacimiento tanto del demandante como de los demandados, con el fin de acreditar el parentesco; al igual que el registro civil de matrimonio de los extintos señores HÉCTOR DE JESÚS TEJADA PULGARÍN y MARÍA ANGELICA TEJADA DE TEJADA.

- Respecto del acápite de notificaciones, se servirá indicar de manera completa la dirección física para cada uno de los demandados, así como el número telefónico y el correo electrónico donde se pueden localizar, conforme lo ordena el numeral 10 del artículo 82 del C. Gral del P.
- El artículo 206 ibidem estableció como requisito de la demanda el "**JURAMENTO ESTIMATORIO**" para quien pretenda el reconocimiento de una indemnización por perjuicios y frutos civiles; más, el libelo carece de la mencionada exigencia, la cual, acorde al artículo 82 - numeral 7- ibídem, es un requisito formal del mismo.
- Todo lo anterior, deberá adjuntarse como mensaje de datos, en formato PDF, y particularmente la demanda integrada en un solo cuerpo con las correcciones exigidas, de conformidad al art. 89, inc. 2º del mismo estatuto procesal.

NOTIFÍQUESE,

MANUEL QUIROGA MEDINA

Juez

T1.

Firmado Por:

Manuel Quiroga Medina
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54ca516b2e4e95ff2f937da6814d412d00bdc59a878ab9d61bada995ecede5b2**

Documento generado en 11/04/2024 02:35:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>